CONSTANCIA SECRETARIAL. febrero 05 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se ha incurrido en error, en lo que respecta al primer apellido de la parte demandada, toda vez que, en las providencias proferidas por el Juzgado, al interior del presente proceso de Divorcio contencioso, se ha indicado expresamente como KATHERINE GRANADA MADRID, siendo lo correcto KATHERINE GRANDA MADRID, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas por la parte actora. De otro lado, se le informa, que el termino de traslado a la parte demandada, se encuentra vencido, y dentro del mismo con fecha 13 de diciembre del año 2023, el curador ad litem designado, contesto la demanda, de cuyo escrito remitió virtualmente a la parte actora, de conformidad a lo establecido en el numeral 14 artículo 78 del C. G.P, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos**. (Se deja constancia que, a partir del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero del año 2024, no corrieron términos por la Vacancia Judicial de fin de año. (Archivos 29 a 31 expediente digital).**

DEMANDADO:	NOTIFICACION DEMANDA- ENVIO MENSAJE DE DATOS – CORREO ELECTRONICO – CURADORA AD LITEM	INICIO TERMINO DE TRASLADO	VENCIMIENTO TERMINO TRASLADO
KATHERINE GRANDA MADRID	Diciembre 11 de 2023	Diciembre 14 de 2023	Febrero 01 de 2024 Hora 5:00pm

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico institucional:j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE: CHRISTIAN JAIR DELGADO ARCINIEGAS
DDA: KATHERINE GRANDA MADRID
Radicado No. 760013110008-2023-00096-00
Auto Interlocutorio No. 160

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2024

Revisado el proceso, encuentra esta judicatura, que, en las diferentes providencias emitidas, se consignó el segundo apellido de la parte demandada como KATHERINE GRANADA MADRID, siendo lo correcto KATHERINE GRANDA MADRID, de acuerdo al registro de matrimonio de los cónyuges, al registro civil de nacimiento precitada demandada, y copia de su cedula de ciudadanía; documentos aportados con la demanda (Archivo 05 expediente digital). Al respecto el artículo 286 del C.G.P. señala que: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (…). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

En este orden, como quiera que conforme a la norma citada es procedente la corrección de errores por alteración o cambio de palabras, se procederá a corregir, en todos los autos proferidos por el juzgado donde se incurrió en el yerro respecto al primer apellido de la parte demandada y para los efectos de las actuaciones que se profieran con posterioridad a la presente decisión se tendrá como KATHERINE GRANDA MADRID.

De otro lado, y como quiera que, dentro del término de ley, el curador ad litem de la parte demandada **KATHERINE GRANDA MADRID,** ha dado contestación a la presente demanda de divorcio, se tendrá entonces por notificado a partir del 14 de diciembre de 2023, glosando el escrito virtual de contestación a la demanda, al expediente digital para su valoración oportuna.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el termino de traslado, se encuentra vencido, se continuará entonces, con el trámite del presente proceso de divorcio, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y

juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR en todos los autos proferidos por el juzgado donde se incurrió en el yerro respecto al primer apellido de la parte demandada y para los efectos de las actuaciones que se profieran con posterioridad a la presente decisión se tendrá como KATHERINE GRANDA MADRID, conforme lo expuesto en precedentes.

2.- TENER por notificado de la presente demanda de divorcio a la parte demandada **KATHERINE GRANDA MADRID, a partir del 14 de diciembre del año 2023,** quien se encuentra representada por Curador Ad Litem.

3.- GLOSAR al plenario, la contestación de la demanda, para su valoración oportuna.

4.- SEÑALAR la hora **9:00 am del día 22 de abril de 2024**, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizará la conciliación, se practicará interrogatorio con la parte demandante**,** y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus representantes judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

5.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

5.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia registro civil de matrimonio de los cónyuges DELGADO - GRANDA, fecha de celebración del matrimonio civil, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de la ciudad de Cali, el día 11 de noviembre de 2016, inscrito ante la Notaria 12 de Cali, según indicativo serial No. 05273520 (**Archivos 05 folios 01 y 02 Expediente digital).**

b.- Copia registro de nacimiento de los cónyuges CHRISTIAN JAIR DELGADO ARCINIEGAS y KATHERINE GRANDA MADRID, con el fin de demostrar que son las mismas personas que celebraron matrimonio civil**. (Archivo 05 folios 5 a 7 expediente digital).**

c.- Copia cedula de ciudadanía de los cónyuges, para demostrar que son las mismas personas que contrajo matrimonio civil. **(archivo 5 folios 3 y 4 expediente digital).**

TESTIMONIAL: Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decretoprobatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:
A.- DARÍO VERA

B.- MÓNICA DELGADO ARCINIEGAS

Acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38

6.- PRUEBAS DEL CURADOR ADLITEM DE LA PARTE DEMANDADA: No se decretan, toda vez que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda. **(archivo 30 expediente digital).**

7.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

8.- ACCEDER a la solicitud impetrada por el Doctor HECTOR EMMANUEL ROA MEDINA, curador ad litem de la parte demandada, en consecuencia, FIJAR la suma de quinientos mil pesos ($500. 000.oo) a cargo de la parte demandante, por concepto de los gastos en que puede incurrir el curador ad litem en cuestión, en el uso de las TICS.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7486c5bd9e5fe590092e15baaf227eb9dc939708f15a6cca06e95eab4528e321**
Documento generado en 06/02/2024 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica